

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE ABRIL DE 1936.

NUM. 13

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de dos centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se venden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

L.A. SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

3654

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 83.

C. Presidente Municipal.

La Secretaría de Gobernación en circular número 507 de 14 del actual, dice lo que sigue:

— Dirección general de población. — Jefatura. — Exp. 4/357.O. "36" / -2580 — México, D. F., marzo 14 de 1936. — Al C. Gobernador del Estado.

— La Secretaría de Relaciones Exteriores, en comunicación urgente número 745, de fecha 29 de febrero último, dice a esta de Gobernación, lo que sigue: ... A continuación doy a conocer a usted el telegrama girado con fecha de ayer por el C. Consul de México en la Habana, Cuba: De

partamento Migración Cuba dispone esta fecha turistas arriben procedentes México deberán portar como mínimo dólares doscientos exigiéndoles además fianza caso sospechen no viajar este carácter punto Virtud esta disposición puede ocasionar dificultades mexicanos dirigiéndose esta viaje plane suplicole hacerlo conocer Gobernación fin de

sele publicole conveniente conducto Delegados Migración Veracruz y Progreso punto Correo aéreo remítote texto disposición citada. — Transcribo a usted lo anterior suplicándole se sirva darle la publicidad debida, a fin de evitarles serios perjuicios a los mexicanos que se dirijan a Cuba.

Tengo el honor de poner lo anterior en conocimiento de usted, suplicándole se sirva darle la publicidad conveniente a efecto de prevenir dificultades a nuestros nacionales que intenten visitar la República de Cuba. — Reitero etc. — Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, marzo 24 de 1936. — El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su publicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, marzo 24 de 1936. — El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

3865

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 100

C. Presidente Municipal.

La Presidencia de la República, en oficio circular número 19650 de 24 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

"C. Ernesto Viveros, Gobernador del Estado, Pachuca, Hgo. — El Ejecutivo de mi cargo se permite rogar a usted dicte las medidas que estime convenientes, para evitar que dentro de la Entidad que gobierna vayan a registrarse actos como los que han venido sucediéndose en varios lugares del País, en que distintos elementos han tomado posesión de tierras sin que haya habido la intervención de autoridades competentes. — Si el Gobierno Federal y los de los Estados vienen poniendo, con el esfuerzo de toda la Nación, el mayor empeño por activar la distribución de las tierras, el suscrito considera que debe estimarse como traición a la causa agraria la actitud de los individuos que sin escrúpulo alguno auzan a grupos campesinos a tomar las tierras sin esperar la resolución de las autoridades correspondientes; considerando doblemente criminal esta labor ya que con ello se pretende desvirtuar el programa social de la Revolución que tiene que desarrollarse, para su mejor éxito, con el más estricto apego a la ley. En consecuencia, el Gobierno considera indispensable que en cada caso se obre con energía, consignando a los infractores ante las autoridades respectivas para que respondan de sus actos. Al hacer del conocimiento de usted lo anterior, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración. — Sufragio Efectivo. No Reección. — Palacio Nacional, 24 de marzo de 1936. — El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas. — Rúbrica."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su publicación y su exacto cumplimiento.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, marzo 27 de 1936. — El Srío. Gral., Lic. Guillermo Bárcena B.

3893

Al margen un sello que dice: República Mexicana - Estado de Hidalgo. - Secretaría General - Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 103.

C. Presidente Municipal.

La Secretaría de la Economía Nacional en oficio número 3091-I-11683 de 25 del actual, Dependencia Dirección General de Estadística. Of. de Censos. Censo de Población, Sección División Territorial, Mesa II, Expediente 833-13/75 dice a este Gobierno lo que sigue:

"C. Gobernador del Estado. - Pachuca de Soto, Hgo. - Con objeto de que los cambios que puedan ocurrir en la integración político territorial de los Municipios que forman esa Entidad que usted mercedamente gobierna, se registren con toda oportunidad en esta Dirección, he dirigido a los CC. Presidentes Municipales respectivos la circular que se servirá usted encontrar adjunta, remitiéndoles a la vez una lista por duplicado que contiene los nombres de las localidades que forman cada uno de dichos Municipios, ajustada al Censo de Población levantado el 15 de mayo de 1930 y a los antecedentes que hasta la fecha existen en esta oficina relacionados con este asunto. - Al hacer del conocimiento de usted lo anterior, le suplico se sirva otorgarme su valiosa cooperación para que las referidas Autoridades Municipales rindan oportunamente los informes que se les piden y devuelvan el duplicado de la lista de que se trata, con anotación de su conformidad, o con aquellas modificaciones que deban hacerle; seguro como estoy de que no escapará a la ilustración de ese Gobierno a su merecido cargo la importancia que tiene para esta Dirección llevar al día y lo más correcto que sea posible el registro de los diversos poblados que integran la República, con las características que para los efectos de estadística sean de considerarse. - Anticipo a usted mis agradecimientos por la atención que le merezca este asunto y le renuevo las seguridades de mi consideración distinguida. - Sufragio Efectivo. No Reección - El Director General, Ing. Fernando Foglio - Rúbrica."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su debido cumplimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración. - Sufragio Efectivo. No Reección. - Pachuca de Soto, mar. 30 de 1936. - El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

GABRIEL GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. Asamblea Municipal, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 5.

La H. Asamblea Municipal, en usos de sus facultades, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Reglamento de Molinos para Nixtamal

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto que el C. Presidente de la República expidió sobre el particular el 1º de marzo de 1932, se establece una Comisión Técnica Consultiva de la Industria de Molinos para Nixtamal. Dicha Comisión estará integrada por un Representante del H. Ayuntamiento, tendrá el carácter de Presidente, por uno de los trabajadores, otro de los Industriales y uno de los consumidores.

Art. 2º - Para la apertura de nuevos molinos para nixtamal, son indispensables los requisitos siguientes:

- a). - Que los molinos se instalen a una distancia menor de 500 metros en relación con los ya establecidos.
- b). - Que el local reúna las condiciones de higiene requeridas por los reglamentos de Salubridad vigente, debiéndose comprobar dicha circunstancia con un certificado de la autoridad sanitaria correspondiente.
- c). - Que el interesado indique en la manifestación de apertura, el número de trabajadores que ocupará.

Art. 3º - La Autoridad respectiva no permitirá la instalación de molinos para nixtamal si no reúnen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 4º - La Comisión Técnica Consultiva a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, dará su opinión a la Autoridad respectiva, en materia de precios máximos, distancias y demás asuntos relacionados con su actividad.

Art. 5º - Las Empresas de Luz y Fuerza, no podrán contratar servicios de energía para nuevos molinos para nixtamal, si los solicitantes no exhiben la autorización de la Presidencia Municipal para establecerlos. La infracción de este artículo se castigará con multa de \$ 25.00 a 100.00.

Art. 6º - Los molinos para nixtamal que se establezcan sin la autorización de la Autoridad respectiva o violación de cualesquiera de los preceptos de este Reglamento, serán clausurados sin perjuicio de exigir al infractor la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 7º - Los propietarios de molinos para nixtamal están obligados a comunicar a la autoridad, con oportunidad, la fecha en que serán clausurados los establecimientos.

Art. 8º - La infracción del artículo anterior, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 9º - Los propietarios de molinos para nixtamal que pretendan cambiar de ubicación sus establecimientos, podrán hacerlo a una distancia no mayor de 500 metros, pero se procurará que en todo caso se encuentre alejados de otros establecimientos similares.

Art. 10. - La autoridad solamente permitirá los cambios a que se refiere el artículo anterior en los casos en que los interesados comprueben:

- I. - Que se ha vencido el contrato de arrendamiento del local y que no se les quiere prorrogar o que les pretenda aumentar la renta de un veinticinco por ciento.
- II. - Que la finca amenace ruina, según constancia de un Ingeniero que será comprobada por las autoridades del Municipio.
- III. - Que se encuentren obligados a desocupar el local por virtud de un mandato de Autoridad competente.

Art. 11. - Todos los molinos, para nixtamal, deberán tener acceso inmediato a la vía pública y el local no será usado para habitaciones.

Art. 12. - La Presidencia Municipal abrirá un registro de los establecimientos actuales de los que sucesivo se establezcan, señalándose a cada uno el número que le corresponda.

Art. 13. — Por ningún motivo se permitirá que en los molinos para nixtamal, se deposite olote y otros artículos y objetos distintos a su especie.

Art. 14. — La Presidencia Municipal oyendo el parecer de la Comisión Técnica Consultiva, fijará periódicamente un precio máximo para la maquila de nixtamal.

Art. 15. — Todas las transacciones deberán hacerse con sujeción al sistema oficial de pesas y medidas.

Art. 16. — Queda terminantemente prohibido a los propietarios de molinos para nixtamal, entablar competencias ilícitas con el fin de atraerse clientela, por consiguiente, no deberán hacer obsequios a sus consumidores.

Art. 17. — En todo caso se aplicará la legislación orgánica del artículo 28 Constitucional que prohíbe la venta de artículos o la prestación de servicios a menos del costo.

Art. 18. — La Comisión Técnica Consultiva a que se refiere este Reglamento, será renovada en los primeros días del mes de enero de cada año, para cuyo efecto, la Presidencia Municipal convocará previamente a las partes interesadas para que nombren su representante.

Art. 19. — En los casos en que los trabajadores los industriales, o los consumidores no se pongan de acuerdo para designar a sus Representantes en la Comisión Técnica Consultiva, la Presidencia Municipal hará la elección de dichos Representantes, dentro de los componentes de los grupos aludidos.

Art. 20. — Las solicitudes para la apertura de molinos para nixtamal, serán turnadas por la Presidencia Municipal a la Comisión Técnica Consultiva, para que opine si debe concederse el permiso respectivo, en la inteligencia de que si dentro del término de diez días no se resuelve el asunto, la Autoridad Municipal considerará que dicha comisión está de acuerdo con que se conceda el permiso.

Art. 21. — La Autoridad Municipal designará a los inspectores que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, bajo el concepto de que los honorarios serán cubiertos por partes iguales, entre las Autoridades y los propietarios de que habla este Reglamento.

Art. 22. — Para facilitar la inspección y vigilancia a cada establecimiento ostentará en su fachada un letrero que le anuncie así como el número que se le haya señalado por parte de las Autoridades. Anunciará también en forma enteramente visible en un tablero, el precio de la maquila.

Art. 23. — Las personas o sociedades que pretendan establecer un molino para nixtamal, deberán señalar en la solicitud respectiva la licencia, los datos siguientes:

- Nombre y domicilio de la persona o sociedad propietaria.
- Ubicación exacta del Molino que se pretenda establecer.
- Número de molinos que a su nombre o bajo el nombre de otras personas sean de su propiedad en este Municipio o dentro de la jurisdicción del mismo y.
- Número de empleados y operarios con que contará en el molino que pretenda abrir al servicio público.

Art. 24. — Los casos de cambio de razón social o de responsabilidad fiscales en que haya incurrido su anterior cuando el giro sea de la misma naturaleza.

Art. 25. — Queda estrictamente prohibido en los molinos para nixtamal la venta y elaboración de tortillas.

Art. 26. — Cualesquiera de los Departamentos que ocupen un molino de nixtamal, se destinará única y exclusivamente para el giro o para la industria a que está destinado o por el que tenga la licencia respectiva Municipal y de Salubridad, no permitiéndose por ningún motivo su instalación dentro de predios, casas de vecindad, departamentos, etc., que no tengan acceso inmediato a la vía pública, así como en los que se pretenda ocupar como dormitorios.

Art. 27. — Los molinos para nixtamal, desde el primero de octubre al último de marzo trabajarán de las cinco a las catorce horas y en el resto del año de las cuatro a las trece sin dejar de acatar las disposiciones que sobre un día de descanso semanal para empleados u obreros, así como del salario mínimo que está en vigor, de acuerdo con las leyes federales relativas.

Art. 28. — Serán clausurados por la Presidencia Municipal los molinos de nixtamal que a juicio del Departamento de los servicios sanitarios coordinados en el Estado no reúnan los requisitos sanitarios de rigor, así como de los que no tengan la licencia respectiva.

Art. 29. — Las infracciones no previstas expresamente en este Reglamento, se castigarán con multa de cinco a veinticinco pesos en la primera vez; de diez a cincuenta pesos en la segunda y si continúa la reincidencia será la multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 30. — La alteración inmoderada de los precios máximos que fija la Presidencia Municipal de acuerdo con la opinión de la Comisión Técnica Consultiva, sobre la maquila de nixtamal, se castigará con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 31. — Las multas originadas por infracción a este Reglamento serán del orden administrativo y las impondrá el C. Presidente Municipal e ingresarán a la Tesorería Municipal.

TRANSITORIO.

Art. 1º.— Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su promulgación.

Art. 2º.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con anterioridad sobre el particular.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Municipal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Munícipe Presidente, *Daniel Olguín*.—Munícipe Secretario, *Abraham Rocha*. Rúbricas.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Pachuca, marzo 30 de mil novecientos treinta y seis. El Pde. Mpal., *Gabriel Guerrero*. El Srio., *Pi del Meneses*.

SECCION AGRARIA.

2147

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Ejecutivo Federal.— México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de DOXTHI, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.— Por escrito de 8 de mayo de 1932, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron, con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.— La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instaura el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de junio de 1932.

Resultando Tercero.— La mencionada Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos indispen-

sables para la substanciación del expediente, y al efecto en el censo que se levantó en el núcleo gestor con estricto apego a las disposiciones relativas de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, se listaron 144 habitantes, de los cuales 55 fueron considerados con derecho a dotación.

De los demás datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el caserío del poblado solicitante está enclavado dentro de terrenos pertenecientes al rancho de Duxtí; y que en el presente solo son afectables las haciendas de Tzizay y Tintché.

La hacienda de Tzizay, es propiedad del señor Domingo Espino Martínez, y tiene una superficie de 2943-55 Hs., de las que hay que descontar las 264-90 Hs. que se le tomaron para la dotación de Temuthé.

El rancho de Tintché, es propiedad de los señores Daniel Sánchez y Hnos., y tiene una superficie disponible de 445 Hs., constituida por 6 Hs. de temporal y el resto de agostadero para cría de ganado.

Aunque dentro del radio legal de afectación existen los ranchos de Coaxhithí, El Llano, Xhithá y otros, estos predios no pueden contribuir para la presente dotación por tener que aportar los terrenos necesarios para constituir los ejidos de los poblados de Lázaro Cárdenas, Xhithá, San Miguel Tetillas y Puerto Juárez.

Resultando Cuarto.—Como hubieran transcurrido los plazos de ley sin que la Comisión Local Agraria emitiera su dictamen en este asunto, y así mismo, sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo, el expediente que se estudia fue remitido al Departamento Agrario para su resolución y sentencia definitiva, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto de 28 de diciembre de 1933, y en consecuencia, debe considerarse resuelto tácitamente en sentido negativo por dicho funcionario.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado plenamente demostrada al comprobarse que en el mismo existen 55 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Teniéndose en el presente caso como afectables la hacienda de Tzizay y el rancho de Tintché, estas fincas serán las que reporten el monto total de la dotación que se estudia.

Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente procede, revocando la resolución tácita negativa que en este asunto se considera dada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a

los vecinos del poblado de Duxtí, una dotación total de 635-64 Hs., de las que 43-60 Hs. serán de temporal y agostadero laborable y 592-04 Hs. de agostadero para cría de ganado para los usos colectivos de la comunidad beneficiada. Con los terrenos de labor que se dotan se formarán 5 parcelas de 8 Hs. cada una, 4 de ellas para igual número de capacitados y la restante y las 3-60 Hs. que sobran para la escuela rural del poblado. La dotación tomará como sigue: del rancho de Tintché, que queda reducido después de esta afectación a 100 Hs. de riego teórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Agrario, en la parte final de su fracción II, 6 Hs. de temporal y 39 Hs. de agostadero; y de la hacienda de Tzizay, 37-60 Hs. de temporal y agostadero laborable y 553-04 Hs. de agostadero para cría de ganado. Se dejan a salvo los derechos de los 51 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques arbolados en todo el territorio nacional, debe atribuirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y proteger los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el C. Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de Duxtí, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa que en este asunto se considera dada por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Duxtí con una superficie total de 635-64 Hs. (seiscientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas) que se tomarán de las fincas y extensiones siguientes: 6 Hs. (seis hectáreas) de temporal y 39 Hs. (treinta y nueve hectáreas) de agostadero para cría de ganado del rancho de Tintché propiedad de los señores Daniel Sánchez y Hnos., 37-60 Hs. (treinta y siete hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero laborable y 553-04 Hs. (quinientas cincuenta y tres hectáreas, cuatro áreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Tzizay, propiedad del señor Domingo Espino Martínez.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesorios, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas.

ando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contienen dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad para constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARDO CÁRDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.—Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 19 de mayo de 1935.—El Secretario General, Ing. Clicerio Vialarte.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos — Poder Ejecutivo Federal.—México. Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado MOGOTES, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. Por escrito de 21 de agosto de 1934, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias relativas, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente, publicándose la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 1º de octubre de 1934.

Resultando Tercero.—La referida Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo agropecuario del poblado gestor diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los representantes de dicha Comisión Agraria Mixta y del pueblo petionario y no con el representante de los propietarios presuntos afectados, por no haberlo designado no obstante habérseles notificado con toda oportunidad, y se obtuvo como resultado un total de 169 habitantes, de los que 63 individuos fueron considerados con derecho a recibir parcela ejidal, censo que revisado, se excluyeron a los individuos marcados con los números 12, 23, 30 y 35 de la columna de capacitados, por ser mujeres sola sin familia a quien sostener, quedando por lo tanto, únicamente 59 individuos capacitados que se tomarán como base para calcular el monto de la dotación definitiva.

Resultando Cuarto.—En cumplimiento de la Leyes Agrarias relativas, se recabaron los datos e informes técnico y catastrales necesarios, por medio de los cuales se llegó al conocimiento de las circunstancias siguientes: que los petionarios carecen de terrenos comunales, pues sus casas se encuentran dentro de las pequeñas propiedades que tienen los mismos; que el poblado antes mencionado se encuentra colindante con el ejido de Presa de Rey, pueblo de Temascalapa y pequeñas propiedades; que en el radio de 7 kilómetros solo existen como afectables la hacienda de San Miguel Eyacalco, propiedad del señor Alberto González Montalvo, con superficie de 1743 Hs., de las cuales 1149 Hs. son de temporal 385 Hs., de pastal cerril y 8 Hs. ocupadas por el casco de la finca y caminos, y el rancho de la Presa, propiedad del señor Ascensión Godínez, con superficie de 308-32 Hs. de temporal, según los datos técnicos respectivos, toda vez que los terrenos de los señores Fausto Ortiz y Hermanos y el rancho de Huaquichula, no pueden ser afectados por estar fraccionados legalmente y la superficie de cada una de las fracciones constituyen pequeñas propiedades, igualmente que el rancho de Las Pintas. En cuanto a la hacienda de Paula, que se encuentra en el Estado de México, tampoco se propone afectación porque en caso de disponerse de alguna superficie, ésta se reservaría para los poblados de Temascalapa, Teopancala, El Herrero, y otros que colindan con la expresada finca dentro del mismo Estado.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente los señores Meneses, dueños del rancho de Huaquichula, presentaron alegatos en el sentido de que en primera instancia fueron afectados sus terrenos sin tomar en cuenta el fraccionamiento que llevaron a cabo en el año de 1933, según lo comprueban con los certificados expedidos por el Registro Público de la Propiedad, que obran agregados al expediente.

Por otra parte los señores Manuel Velázquez S., Paulina G. de Velázquez, Manuela G. de Magallanes, Matilde V. de González y Fernando Magallanes, alegaron en su carácter de propietarios de las fracciones en que se dividió el rancho de

San Miguel Eyacalco, cuyo fraccionamiento se efectuó en el año de 1934, registrado en diciembre del mismo año, lo que estimaron conveniente en defensa de sus intereses.

Resultando Sexto.—En vista de los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 17 de agosto de 1935, proponiendo una dotación de 554-71 Hs. como sigue: 108-32 de temporal del rancho La Presa, 60-69 Hs. de temporal de los terrenos de Fausto Ortiz, 209-99 Hs. de temporal del rancho de Huaquichula, y 41-80 Hs. de agostadero del mismo rancho y 125 Hs. de agostadero para la cría de San Miguel Eyacalco. El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 26 del precitado mes de agosto, dictó su resolución confirmándolo y consecuentemente concediendo la dotación propuesta que calculó sobre la base de 63 individuos capacitados.

La posesión provisional de las tierras concedidas en dotación se dió al vecindario solicitante el 28 de agosto de 1935.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente para su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario, esta Autoridad, en vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que el mismo existen 59 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Siendo procedentes los alegatos formulados por los señores Meneses, dueños del rancho de Huaquichula, en vista de que las fracciones afectadas en sus propiedades, constituyen pequeñas propiedades que conforme a la ley deben respetarse y por lo tanto, tomándose en consideración lo alegado, no resultan afectadas dichas fracciones en definitiva.

En cuanto a las alegaciones que hicieron valer los señores Manuel Velázquez S., Fernando Magallanes, Paulina G. de Velázquez, Manuela G. de Magallanes, y Matilde V. de González no son de tomarse ni se toman en consideración, puesto que el fraccionamiento a que aluden, se llevó a cabo con posterioridad a la fecha de la solicitud ejidal.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que los terrenos disponibles del rancho de La Presa y la hacienda San Miguel Eyacalco, que se consideran afectables, no son suficientes para soportar la

dotación de que se trata; teniendo en cuenta, así mismo, que existen en tramitación los expedientes de ampliación de ejidos de los pueblos de Tizayuca y Toluca, que se encuentran en la región; tomando en consideración, por último, la calidad de los terrenos disponibles, el número de capacitados, las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 47, 49, 54 y 58 del Código Agrario, debe dotarse al vecindario solicitante con una superficie total de 290 Hs., de terrenos en general que se tomarán como sigue: 108 Hs., de temporal del rancho de La Presa y 44 Hs., de la misma calidad y 138 Hs. de pastal cerril de la hacienda de San Miguel Eyacalco, quedando reducida a mínima pequeña propiedad el rancho de La Presa, de conformidad con lo que dispone el artículo 51 del Código Agrario, destinándose las 152 Hs. a que ascienden las tierras de temporal, a la formación de 19 parcelas de 8 Hs., cada una, de las que 18 servirán para cubrir las necesidades de igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del lugar; y las tierras de pastal cerril se destinarán a los usos colectivos del poblado beneficiado; bajo el concepto de que se deberán dejar a salvo los derechos de los 41 capacitados que no alcanzaren las tierras de labor comprendidas en esta dotación para que promuevan, cuando a sus intereses convinieren, la creación de un nuevo centro de población agrícola; por último se fijarán al practicarse la posesión definitiva, las correspondientes zonas de protección a las construcciones y demás obras que por la localización del ejido lo ameriten. En tal virtud, procede modificar el fallo dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 26 de agosto de 1935, y conceder la dotación solicitada en los términos indicados.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperebirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado contrario al censo, y demás relativos del Código Agrario, suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de Mogotes, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresa, la resolución provisional dictada en el presente expediente, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, con fecha 26 de agosto de 1935.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia con una superficie total de 290 Hs. (doscientas noventa hectáreas) de terrenos en general, que se tomarán en la forma siguiente:

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—
Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de
enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de SAN BARTOLO
TUTOTEPEU, no se instaló Comisión Especial y por lo
mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las
disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420
y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dis-
puesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás re-
lativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario
mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo
orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior
a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho
salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales
de la vida del trabajador, su educación y sus placeres ho-
nestos, considerándolo como Jefe de familia, según el con-
cepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que
se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable
para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las
condiciones económicas de los mercados y consumidores y
otros datos relativamente sobre los recursos de que los tra-
bajadores puedan disponer para su subsistencia durante los
días de descanso semanal en los que no percibe salario, los
medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito
firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un
salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo,
haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta
el señor Presidente de la República con tan noble propósito
resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año
actual, el salario mínimo que la Junta Central de Concilia-
ción y Arbitraje, fija para el Municipio de SAN BARTOLO
TUTOTEPEU, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario,
para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta reso-
lución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo
a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habi-
tualmente las labores de aseo, asistencia y demás del ser-
vicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no
tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presi-
dente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Eco-
nomía Nacional, al Departamento de Trabajo y al C. Go-
bernador del Estado, recomendándole a esta última Supe-
rioridad se sirva ordenar la publicación de la presente re-
solución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos
legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado al expediente res-
pectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente,
archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta re-
solvio en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio
de conformidad esta resolución los Miembros que
integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del
Estado.

Doy fé.—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ
Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARE-
LLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ. Represen-
tantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA,
Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—
Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de
enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de T L A X -
C O A P A N, de este Estado, no se instaló Comisión Espe-

cial del Salario Mínimo y por lo mismo no envió expedien-
te relativo, esta Junta acatando lo dispuesto por los artícu-
los 416, 417, 418, 420 en lo conducente, dicta la siguiente
resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo
dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás
relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que en rea-
lidad el salario mínimo de carácter vital que los trabajadores
de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser in-
ferior a la cantidad de \$ 1.25 UN PESO VEINTI INCO
CENTAVOS DIARIOS, a fin de que dicho salario sea sufi-
ciente para satisfacer las necesidades normales de la vida
del trabajador, su educación y sus placeres honestos, conside-
rándolo como Jefe de familia, según el concepto legal
del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo
del costo de la vida, el presupuesto indispensable
para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las
condiciones económicas de los mercados y consumido-
res y otros datos relativamente sobre los recursos de
que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia
durante los días de descanso semanal en los que no percibe
salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras
y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el
patrón pague un salario que sea la justa retribución de la
jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el
particular sustenta el señor Presidente de la República con
tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año ac-
tual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación
y Arbitraje fija para el Municipio de T L A X C O A P A N
es la cantidad de \$ 1.25 UN PESO VEINTI INCO
CENTAVOS DIARIOS, para el trabajador de esa región
en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta reso-
lución al C. Presidente Municipal de dicho Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo
a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habi-
tualmente las labores de aseo, asistencia y demás del ser-
vicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no
tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presi-
dente Municipal de Tlaxcoapan, a la Secretaría de la
Economía Nacional, al Jefe del Departamento de Trabajo
y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta úl-
tima Superioridad se sirva ordenar la publicación de la pre-
sente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los
efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente res-
pectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente,
archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta re-
solvio en definitiva fijar el salario mínimo en el Municipio
de Tlaxcoapan, firman de conformidad esta resolución
los Miembros que integran la Junta Central de Concilia-
ción y Arbitraje del Estado. Doy fé. Presidente, CARLOS
VELAZQUEZ MENDEZ—Representantes del Capital, ING. JUAN
RAMIREZ DE ARELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRI-
GUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA,
EUCARIO GARCIA, MACARIO LOPEZ Secretario, Lic. David
Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—
Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de
enero de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de OMITLAN DE
JUAREZ no se instaló Comisión Especial del Salario Mí-
nimo y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta
acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416,
417, 418, 420 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dis-
puesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás re-

lativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que en realidad el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de las jornadas de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de OMITLÁN DE JUÁREZ, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esa región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de dicho Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Jefe del Departamento del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en el Municipio de Omitlán de Juárez, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé—Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ABELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA, MAGARIO LOPEZ.—Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo.

Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de ACAXOTITLÁN, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior de la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable

para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta, de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fija para el Municipio de ACAXOTITLÁN, es la cantidad de \$1.00 UN PESO diario para el trabajador de esa región en general.

SEGUNDO.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

TERCERO.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Jefe del Dpto. de Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

QUINTO.—Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ABELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA, MAGARIO LOPEZ.—Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de LA MISION, no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente respectivo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior de la cantidad de \$1.00 UN PESO diario, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de LA MISION, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO diario, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno y otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Departamento de Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.—Doy fe.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARELLANO.—MANUEL VARGAS JR.—JESUS RODRIGUEZ.—Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BOCERRA.—EUCARIO GARCIA.—MACARIO LOPEZ.—Secretario, LIO. DAVID MORENO TEJEDA.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca Hgo. Pachuca de Soto, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de HUAUTLA no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente relativo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de HUAUTLA es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan

habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de este Municipio a la Secretaría de la Economía Nacional, al Jefe del Depto. del Trabajo y al C. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto.—Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.—Doy fe.

Presidente CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ.—Representantes del Capital, Ing. Juan Ramirez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez.—Representantes del Trabajo, Eustolio Bocerra, Eucario García, Macario López.—Secretario, LIO. DAVID MORENO TEJEDA.

1373

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, enero veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

En atención a que en el Municipio de ORIZATLAN no se instaló Comisión Especial y por lo mismo no envió expediente respectivo, esta Junta acatando las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418, 420 y 421 en lo conducente, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, opina que en realidad el salario mínimo de carácter vital para los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo, y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustenta el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de ORIZATLAN es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esta región en general.

Segundo.—Se encarga el cumplimiento de esta resolución al C. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero.—Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto.—Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de ese Municipio, a la Secretaría de la Economía Nacional, al Jefe del Depto. del Trabajo y al C. Gobernador del Edo, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente

resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto. — Una vez que sea glosado al expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

A-1 por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ. — Representantes del Capital, Ing. Juan Ramírez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez. — Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Eucario García, Macario López. — Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1373

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Junta Local de Conciliación y Arbitraje. — Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

VISTO para resolución definitiva el expediente formado por la Comisión Especial del Salario Mínimo del Municipio de SANTIAGO, de este Estado, y además cuanto sobre el particular esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, observó y tomó en cuenta y

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, reforma la opinión emitida por la Comisión Especial, pues en realidad el salario mínimo de carácter vital que los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y porque del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustentó el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero. — A partir del día primero de enero del año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de SANTIAGO, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esa región en general.

Segundo. — Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de dicho Municipio.

Tercero. — Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto. — Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de SANTIAGO a la Secretaría de la Economía Nacional al Departamento del Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto. — Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en del Municipi-

pio de Santiago, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ. — Representantes del Capital, Ing. Juan Ramírez de Arellano, Manuel Vargas Jr., Jesús Rodríguez. — Representantes del Trabajo, Eustolio Becerra, Eucario García, Macario López. — El Secretario, LIC. DAVID MORENO TEJEDA.

1473

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Junta Local de Conciliación y Arbitraje. — Pachuca, Hgo. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

VISTO para resolución definitiva el expediente formado por la Comisión Especial del Salario Mínimo del Municipio de SINGUILUOAN, de este Estado, y además cuanto sobre el particular esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, observó y tomó en cuenta y

CONSIDERANDO

Que esta Junta para cumplimentar debidamente lo dispuesto por los artículos 414, 416, 421, 426, 427 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, confirma la opinión emitida por la Comisión Especial, pues en realidad el salario mínimo de carácter vital que los trabajadores de todo orden existentes en ese Municipio, no puede ser inferior a la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, a fin de que dicho salario sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, según el concepto legal del salario mínimo; y por que del estudio que se hizo del costo de la vida, el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, las condiciones económicas de los mercados y consumidores y otros datos relativamente sobre los recursos de que los trabajadores puedan disponer para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibe salario, los medios de transporte, la calidad de las tierras y el propósito firme de esta Junta de que en realidad el patrón pague un salario que sea la justa retribución de la jornada de trabajo, haciendo suya la ideología que sobre el particular sustentó el señor Presidente de la República con tan noble propósito, resuelve lo siguiente:

Primero. — A partir del día primero de enero de año actual, el salario mínimo que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, fija para el Municipio de SINGUILUOAN, es la cantidad de \$ 1.00 UN PESO DIARIO, para el trabajador de esa región en general.

Segundo. — Se encarga el cumplimiento de esta resolución al O. Presidente Municipal de ese Municipio.

Tercero. — Se exceptúa de la fijación del salario mínimo a los domésticos de uno u otro sexo, que desempeñan habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia que no tenga el carácter de establecimiento comercial.

Cuarto. — Remítase copia de esta resolución al Presidente Municipal de SINGUILUOAN, a la Secretaría de la Economía Nacional al Departamento del Trabajo y al O. Gobernador del Estado, recomendándole a esta última Superioridad se sirva ordenar la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Quinto. — Una vez que sea glosado el expediente respectivo el ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, archívese para los efectos a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos y en pleno la Junta resolvió en definitiva fijar el salario mínimo en ese Municipio, firman de conformidad esta resolución los Miembros que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fé.

Presidente, CARLOS VELAZQUEZ MENDEZ. — Representantes del Capital, ING. JUAN RAMIREZ DE ARELLANO, MANUEL VARGAS JR., JESUS RODRIGUEZ. — Representantes del Trabajo, EUSTOLIO BECERRA, EUCARIO GARCIA, MACARIO LOPEZ. — Secretario, Lic. David Moreno Tejeda.

del Rancho La Presa, propiedad del señor Ascensión Godínez, 108 Hs., (ciento ocho hectáreas) de temporal, y de la hacienda de San Miguel Eyacalco, perteneciente al señor Alberto González Montalvo, 44 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal y 138 Hs. (ciento treinta y ocho hectáreas) de pastal cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 41 capacitados que no alcanzaron las tierras de labor comprendidas en esta dotación, para que promuevan cuando lo estimen conveniente a sus intereses, la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedando igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a Dic. 13 de 1935.—El Secretario General.—Ing. Cicerio Villafuerte. Rúbrica. Es copia fiel sacada y cotejada debidamente de la copia de su original.—Sufragio Efectivo.

No Reelección.—Pachuca, Hgo., a 3 de enero de 1936.—El Delegado del Depto. Agrario, Ing. Saldot Ocampo. Rúbrica.

1915

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TIZAYUCA, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 3 de septiembre de 1934, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, la ampliación de su ejido por ser insuficientes las tierras con que fueron dotados para cubrir las necesidades de todos los vecinos.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva para su tramitación, la que instauró el expediente, habiéndose publicado la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de octubre de 1934.

Resultando Tercero.—La referida Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo agropecuario del poblado gestor, diligencia que tuvo lugar con la intervención de los tres representantes de ley y arrojó 450 habitantes y 175 individuos con derecho a parcela ejidal, de los cuales hay que descontar a los marcados con los números 3, 126 y 172 en la columna de capacitados, por no dedicarse a los trabajos de la agricultura, quedando por lo tanto únicamente 172 individuos capacitados que se tomarán como base para calcular el monto de la dotación definitiva.

Resultando Cuarto.—En cumplimiento de las disposiciones agrarias relativas se recabaron los datos e informes técnicos y catastrales necesarios, por medio de los cuales se llegó a conocimiento de las circunstancias que a continuación se expresan: a) —Que los vecinos peticionarios poseen únicamente como terrenos comunales los de pastos que les fueron concedidos en dotación, ya que los de labor están distribuidos en parcelas entre los ejidatarios del lugar; b) —Que la única finca afectable que existe en el radio de 7 kilómetros, es la Hacienda de San Miguel Eyacalco propiedad del Sr. Carlos M. Velasco, según certificado del Registro Público de la Propiedad, pues las haciendas de La Labor, Guadalupe y Paula fueron fraccionadas antes de la solicitud inicial, siendo por lo tanto inafectables porque cada una de las fracciones constituyen pequeñas propiedades.—La relacionada hacienda de San Miguel Eyacalco, tiene una superficie disponible de 824 Hs., de las cuales 449 Hs. son de temporal, 336 Hs. de pastal cerril y 9 Hs. ocupadas por el casco y caminos, ya descontadas las afectaciones que sufrió para Toluca y Mogotes.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron los señores Fernando Magallanes, Manuela G. de Magallanes, Manuel Velázquez F., Paulina G. de Velázquez y Matilde V. de González, alegando ser propietarios de fracciones en las que se dividió la hacienda de San Miguel Eyacalco, cuyo fraccionamiento se llevó a cabo el 19 de diciembre de 1934, y que como dichas fracciones las consideran pequeñas propiedades, de acuerdo con la ley, deben respetarse por no llegar al mínimo que la misma reconoce.

Resultando Sexto.—Con vista de los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 20 de agosto de 1935, proponiendo una ampliación de 1537-51 Hs., como sigue: 949 As. de terrenos de labor y 460 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarían de la hacienda de San Miguel Eyacalco, y 128-51 Hs. de labor del rancho de Huaquichula. El anterior

dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 26 de agosto de 1935, dictó su resolución aprobándolo en todas sus partes y consecuentemente concediendo la ampliación de ejidos propuesta en el dictamen de la citada Comisión Agraria Mixta.

La posesión provisional concedida por vía de ampliación de ejidos, se dió al vecindario solicitante, el 28 de agosto de 1935.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente para su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario, esta Autoridad, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen después de un minucioso estudio; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del núcleo de población y consecuentemente su necesidad de ejidos, están plenamente demostradas, ya que de los autos aparece que en el lugar existen 172 individuos sin parcela ejidal, no obstante que tienen derecho a dotación, los cuales carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades económicas, se dedican exclusivamente a la agricultura y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones señaladas por el artículo 42 del Citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—No son de tomarse ni se toman en consideración los alegatos que en su oportunidad hicieron valer los señores Fernando Magallanes, Manuel G. de Magallanes, Manuel Velázquez F., Paulina G. de Velázquez y Matilde V. de González, en vista de que el fraccionamiento a que aluden se llevó a cabo con posterioridad a la fecha de la solicitud inicial, y por lo tanto, se reconoce como único dueño de la hacienda de San Miguel Eyacalco al Sr. Carlos M. Velázquez.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que el rancho de Huaquichula fué fraccionado antes de la solicitud inicial, según los certificados del Registro Público de la Propiedad, y sus fracciones no llega al mínimo señalado por la ley, no debe afectarse en definitiva como lo fué en primera instancia; teniendo en cuenta asimismo, que se encuentran en tramitación los expedientes de Tolcayuca y Mogotes que también afectan a la hacienda de San Miguel Eyacalco, deben repartirse equitativamente los terrenos de labor de que dispone entre dichos pueblos y el poblado de que se trata; tomando en consideración, por último, que los terrenos disponibles de la repetida hacienda de San Miguel Eyacalco, que se considera afectable, no son suficientes para soportar la dotación de que se trata, la calidad de dichos terrenos, el número de capacitados, las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo prevenido por los artículos 47, 49, 54 y 58 del Código Agrario, debe concederse al vecindario solicitante, por concepto de ampliación de su ejido definitivo, una superficie total de 527 Hs. de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la precitada hacienda de San Miguel Eyacalco en la forma siguiente: 337 Hs. de temporal que se destinarán a la formación de 42 parcelas de 8 Hs. cada una, de las cuales 41 servirán para cubrir las necesidades individuales de igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del lugar, y 190 Hs. de pastal cerril, que se destinarán a los usos colectivos del poblado beneficiado, quedando reducida dicha finca a 200 Hs. de temporal teórico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del invocado Código Agrario; bajo el concepto de que deberán dejar a salvo los derechos de los 131 capacitados a quienes no alcanzaren las tierras de labor concedidas en esta dotación, para que promuevan cuando lo estimen conveniente a sus intereses, la creación de un nuevo centro de población agrícola; y por último se fijarán al darse la posesión definitiva, las correspondientes zonas de protección a las construcciones y demás que por la ampliación del ejido lo ameriten. En tal virtud, procede modificar la resolución provisional dictada en el presente expediente

por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 26 de agosto de 1935, y conceder la ampliación de ejidos solicitada en los términos indicados.

Considerando Quinto.—Siende de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 44, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Tizayuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan, el fallo provisional dictado en este expediente por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, con fecha 26 de agosto de 1935.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia, por concepto de ampliación de su ejido definitivo, con una superficie total de 527 Hs. (quinientas veintisiete hectareas) de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Miguel Eyacalco, propiedad del Sr. Carlos M. Velázquez, en la forma siguiente: 337 Hs. (trescientas treinta y siete hectareas) de temporal y 190 Hs. (ciento noventa hectareas) de pastal cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 131 capacitados a quienes no alcanzaron las tierras de labor concedidas en esta resolución, para que promuevan cuando lo estimen conveniente a sus intereses, la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta Resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutorio; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta Resolución en el «Diario Oficial» de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D.F.

Ene. 3-1936.—El Secretario General, Ing. Clicerio Villafuerte. Rúbrica.—EPG[mj]eb.—Cotejo: Illegible.
Es copia fiel sacada de la copia de su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., a 22 de enero de 1936.—El Delegado del Depto. Agrario, Ing. Sadot Ocampo.

1912

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de RIO SECO, PUENTE DE DORIA Y ANEXOS Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 13 de octubre de 1929, los vecinos del núcleo oconcurrieron ante el C. Gobernador del Estado, solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la referida instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al primer día de noviembre de 1929.

Resultando Tercero.—La Comisión Local Agraria previas las notificaciones de rigor, procedió a la formación del censo agropecuario del poblado solicitante, diligencia que arrojó un resultado de 254 habitantes y 77 individuos con capacidad para obtener ejidos por concepto de dotación.

Recabados los datos técnicos informativos necesarios para poner el expediente en estado de dictamen, se vino en conocimiento, entre otras cosas, de que el poblado gestor es esencialmente agrícola y sus habitantes carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; que son afectables en el presente caso: la fracción de El Contento, perteneciente a la Señora Elena Algora de del Hoyo, que tiene una superficie de 1190 Hs. entre terrenos de riego y agostadero y monte; la fracción VI de la antigua hacienda de Hueyapan, propiedad del señor Gustavo González, que tiene una extensión de 330 Hs. en su mayoría agostadero para cría de ganado, y por consentimiento expreso de sus propietarios La Ventilla o El Paxtle, propiedad de Margarita Landero, con superficie de 188 Hs. de las que 37 Hs. son de temporal y el resto de agostadero y los Ranchos de Río Seco y Guadalupe, pertenecientes a los señores Rafael García y Luisa Mantilla de Andrade con extensión de 334 Hs. en terrenos de temporal y agostadero para cría de ganado.

Resultando Cuarto.—Los propietarios de los ranchos de Río Seco y Guadalupe, comparecieron manifestando que están conformes con que se afecte la superficie de sus predios para el ejido de "Río Seco, Puente de Doria y Anexos" no obstante que son inafectables, a condición de que se les respete una faja de terreno de temporal que se halla a la margen del río, con extensión aproximada de 45 Hs. Por su parte los dueños de los Ranchos de El Paxtle y la fracción VI de la hacienda de Hueyapan, también manifestaron su conformidad para que se les expropien terrenos para la dotación del poblado de que se trata en el presente caso.

Resultando Quinto.—Con los elementos ante-

riores la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 8 de diciembre de 1931, proponiendo una dotación de 758-30 Hs. tomadas en la siguiente forma: de la fracción denominada El Contento 61 Hs. de riego, 12-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y 16 Hs. de temporal de segunda; de la fracción La Ventilla, 17-70 Hs. de temporal de segunda y 161 Hs. de agostadero para cría de ganado de la fracción VI de San Juan Hueyapan 32-70 Hs. de temporal de segunda y 167-30 Hs. de agostadero para cría de ganado; y 23 Hs. de temporal y 267 Hs. de agostadero que ceden los propietarios de los Ranchos de Río Seco y Guadalupe.

El anterior dictamen fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en sus términos en fallo dictado el 15 del mismo mes y año, habiéndose otorgado la posesión provisional de la superficie dotada al núcleo gestor el 17 de diciembre del propio año de 1931, comprendiendo sólo 721 Hs. de diversas calidades.

Resultando Sexto.—En el acta a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, levantada el 24 de enero de 1934 y que obra en autos, los vecinos del poblado gestor expresaron estar conformes con la posesión y deslinde de los terrenos dotados.

Por su parte, los propietarios de los Ranchos de Río Seco y Guadalupe, El Paxtle y la fracción VI de la antigua hacienda de Hueyapan, manifestaron su conformidad para que se les afecte la misma superficie que se les tomó en provisional, en tanto que los dueños de los demás predios afectados no presentaron alegatos dentro del plazo que fija el artículo 1o. del Decreto ya invocado.

Resultando Séptimo.—El Departamento Agrario ordenó se verificará el levantamiento topográfico de los terrenos que comprendió la posesión provisional, viniéndose en conocimiento de que la superficie y clasificación de dichas tierras es la siguiente: del predio El Contento, 50 Hs. de riego, 16 Hs. de temporal y 54 Hs. de agostadero para cría de ganado; de los Ranchos de Río Seco y Guadalupe, 81 Hs. de temporal y 204 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la Fracción VI de la antigua Hacienda de Hueyapan, 25 de temporal y 175 Hs. de agostadero para cría de ganado y del predio El Paxtle o La Ventilla 30 Hs. de temporal y 86 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Con los elementos anteriores, el El Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el Artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con la posesión provisional otorgada al ejecutarse el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y que los propietarios afectados no presentaron objeciones en el plazo que fija el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3o. y 4o. del mismo, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en cuanto al fondo de la resolución provisional del C. Gobernador del Estado dictada el 15 de diciembre de 1931.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional y en la ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Río Seco, Puente de Doria y Anexos" Municipio de Huasca Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en el fondo la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en el expediente del poblado mencionado, el 15 de diciembre de 1931.

Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de "Río Seco, Puente de Doria y Anexos", Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 320 Hs. (trescientas veinte hectáreas) tomadas como sigue: del predio El Contento, 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de riego, 16 Hs. (dieciséis hectáreas) de temporal y 54 Hs. (cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero para cría de ganado; y de la fracción VI de la hacienda de Hueyapan, 25 Hs. (veinticinco hectáreas) de agostadero para cría de ganado. Para complementar el ejido definitivo del poblado gestor, que tendrá una superficie de 721 Hs. setecientas veintiuna hectáreas) se aceptan las dotaciones siguientes: 81 Hs. (ochenta y una hectáreas) de temporal y 204 Hs. (doscientas cuatro hectáreas) de agostadero para cría de ganado, hechas por los propietarios de los Ranchos de Guadalupe y Río Seco, y 30 Hs. (treinta hectáreas) de temporal y 86 Hs. (ochenta y seis hectáreas) de agostadero para cría de ganado que cede el dueño del predio de El Paxtle o la Ventilla.

Las anteriores superficie quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente se fijará por el propio Departamento, el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta Resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto reso-

tivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración, fiscal y organización económica y agrícola dicta el Gobierno Federal.

Inscribanse esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación pública. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F. a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — GABINO VAZQUEZ. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reección — México, D. F. a 15 de noviembre de 1935. — P. A. del Secretario General. El Oficial Mayor, ING. SALVADOR TEUFFER. — Rúbrica.

NAS/r/r/mp.

Cotejó: Ilegible

Es copia fiel sacada de la copia de su original. Sufragio Efectivo No Reección. — Pachuca, Hgo., a 20 de enero 1936 — El Delegado del Departamento Agrario — Ing. Sadot Ocampo.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Matar la langosta es matar el hambre.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al mundo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de la que tendrá que imponerse si no la combate.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que es la miseria del pueblo.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de la langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Denunciar un campo en que la langosta ha desovado es librar al país de incalculables males que devorarán los campos sembrados de toda la República.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra es a la humanidad.

TRABAJADOR:

La previsión de los peligros que amenazan tu vida es una necesidad personal y un deber colectivo.

Si las enfermedades profesionales amenazan tu vida exige la salvaguardia de tu salud,

Los accidentes y las enfermedades profesionales tienen por fuentes la ignorancia y el vicio

Tu integridad física e intelectual es el mejor baluarte de tu seguridad.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. NOTIFICACION.

Sra. Mary Helen Mc. Philips de Patterson.
John Edgar Patterson, ha presentado ante este Juzgado demanda de divorcio necesario en contra de usted; en virtud de ignorarse domicilio de conformidad artículo 82 Código de Procedimientos Civiles se le emplaza por medio de Edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en el Diario Oficial y en el «Nacional» de la Ciudad de México, para que conteste demanda, quedando copias de ley a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Zimapan, Hgo., a 2 de marzo de 1936. —El Secretario, Daniel Sánchez G.
Administración de Rentas. — Zimapan. — Derechos enterados, marzo 2 de 1936. Recibido, marzo 8 de 1936.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA EDICTO.

Convócanse quienes créanse derecho a herencia señor Nicolás T. Valdéz, vecino que fué de San Miguel, Municipio de San Bartolo Tutotepec, se presenten éste Juzgado deducirlos, dentro término treinta días siguientes tercera publicación «Periódico Oficial» del Estado y «Yungu» que se edita en Pachuca.
Tenango de Doria, 17 de febrero de 1936. —El Secretario, E. D. D., Cayetano Lara.
Administración de Rentas. — Tenango de Doria. — Derechos enterados, marzo 4 de 1936. — Recibido, marzo 10 de 1936.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

En los autos del juicio Testamentario a bienes de la Señorita Doña María de Jesús García y Muñoz, y a instancias de los CC. Defensor Fiscal y Agente del Ministerio Público de esta adscripción, el Ciudadano Juez, con fecha de los corrientes, dictó un acuerdo dando por terminado dicho juicio Testamentario y mandando tener por radicado y abierto, el de Intestado a bienes de Don Gelacio García, en virtud a que este era el único y universal heredero y haber fallecido intestado, sin que la escritura de aplicación de los bienes respectiva se hu-

biese inscripto en el Registro Público de la Propiedad Raíz de este Distrito, no surtiendo efectos legales, por lo que igualmente se dispuso se convoquen a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la herencia de dicho señor García, se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días después del siguiente hábil el de la última publicación de este Edicto en el periódico «Oficial del Estado», ya que está dispuesto igualmente hacerse tres publicaciones consecutivas en el periódico mencionado y en «El Bohemio» que se edita en esta población.

Tulancingo, Hgo., a 21 de febrero de 1936. —El Secretario, F. Rivas Muñoz.
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, febrero 21 de 1936. — Recibido, marzo 11 de 1936.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión del menor Salvador Lozano Straffon, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, siguientes a la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado.

Pachuca, 9 de marzo de 1936. —El Actuario, Baldomero Lecona B.
Recibido, marzo 11 de 1936.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

En los autos del juicio sumario hipotecario GUILLERMO PLATA Y SOCIOS Vs. LIC. GUILLERMO CASTILLO NAJERA, el Ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito señaló el local de este Juzgado y las once horas del séptimo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial lo que se hará por tres veces consecutivas de siete en siete días, así como en el «Deportes» de la Ciudad de Pachuca, para que tenga lugar en primera almoneda el remate del Rancho de «CUAUTLATILPAM», de esta comprensión que tiene los linderos siguientes: Norte, Rancho de Tepetatlxco; Sur, terrenos del pueblo de Almoloya y Rancho de Avilez; Este, con la Hacienda de Buenavista; y Oeste, con el mismo Rancho de Avilez.

Servirá de base para el remate la cantidad de TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, valor fiscal.

SE CONVOCAN POSTORES.
Apam, Hgo. 11 de marzo de 1936. —El Secretario, Francisco Galindo Valencia.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 18 de 1936. — Recibido, marzo 20 de 1936.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EDICTO. PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del quinto día hábil siguiente al de la única publicación en el Periódico Oficial del Estado y en «Deportes» que se edita en esta Ciudad, tendrá lugar en esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, (Hidalgo núm. 63), el remate al mejor postor del rancho de «MINILLAS» ubicado en jurisdicción del Municipio de

Singuilucan, Hgo., para hacer efectivo un adeudo que por salarios devengados, debe la señora María Luisa V. Vda. de López, al señor Justo Dávila, sirviendo de base para dicho remate la cantidad de \$ 9,030.00 NUEVE MIL TREINTA PESOS, misma que ampara el avalúo respectivo y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza a la propietaria de la finca que se remata, o a quien sus derechos represente, así como al público en general, en demanda de postores.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 25 de marzo de 1936.—El Presidente de la Junta, Carlos Velázquez Méndez.—El Secretario, Lic. David Moreno Tejeda. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 25 de 1936.—Recibido, marzo 27 de

3838

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócase a los que crean tener derecho a la herencia de TULIO MUÑOZ, para que los deduzcan ante este Juzgado dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial del Estado», debiendo insertarse también tres veces en periódico «Deportes».

Pachuca, Hgo., marzo 24 de 1936.—El Actuario, J. B. Lecona. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 30 de 1936.—Recibido, marzo 31 de 1936.

DIVERSOS

3721

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM. AVISO.

SEXTA ALMONEDA.

El día 3 del entrante mes de abril, en el Despacho de esta Administración, tendrá verificativo la sexta almoneda de remate de la Hacienda de Zotoluca de esta jurisdicción, embargada a la señora María Carpio Viuda de Velóz y Jesús y Luis Velóz Carpio, por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado. Serán posturas admisibles las que conforme a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 167,588.49 CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, que resultan hechas las deducciones de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Apam, Hgo., marzo 23 de 1936.—Por el Admor. de Rentas, ENRIQUE SANCHEZ, F. Catalá. 1-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, marzo 23 de 1936.—Recibido, marzo 27 de 1936.

3846

RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZATLAN AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para el remate de un predio rústico denominado «TEPETAYO» de la propiedad del Señor Lorenzo Sánchez, embargado por el adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado.

Dicho remate se efectuará en los estrados de esta Oficina de Rentas a las diez horas del día veintiocho del entrante mes de abril. Son posturas admisibles las ajustadas a la Ley y cubran la cantidad de \$ 428.55 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) tres cuartas partes del valor fiscal de \$ 571.38 (QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS) en que se encuentra registrada la seferida finca.

Orizatlán, Hgo., marzo 25 de 1936.—El Recaudador de Rentas, Samuel Zúñiga G. 1-1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, marzo 25 de 1936.—Recibido, marzo 31 de 1936.

3841

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que para el día veinticuatro del próximo mes de abril a las once horas y en el local que ocupa esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda en calidad de remate de la fracción número 1 de la ex-Hacienda de Debedé ubicada en términos de este Municipio, embargada a la señorita Alicia García por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 2,378.38 cs. (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS), que resultan después de haberse hecho la mera deducción legal del 10% sobre la cantidad que sirvió de base para el remate en la anterior publicación.

Ixmiquilpan, Hgo., a 24 de marzo de 1936.—El Administrador de Rentas, Petronilo Otamendi. 1-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, marzo 24 de 1936.—Recibido, marzo 31 de 1936.

3908

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO. REMATE.

En juicio ejecutivo mercantil seguido en este Juzgado Conciliador por Rufina Hernández viuda de Delgado contra Dolores León Juárez, mándase sacar a remate la casa número cincuenta y cinco de la calle de esta Ciudad, perteneciente a la segunda. Escrita por el Norte, con casa testamentaria Señora Escobar por el Oriente, con avenida Luis Ponce; por el Sur, propiedad de Samuel de la Torre y por el Poniente, propiedad de Macaria Rogelio, señalándose para la primera almoneda las once horas del duodécimo día siguiente a la última publicación oficial de este edicto sirviendo de base para las posturas la cantidad de quinientos pesos; lo que se publica en demanda de postores.

Tulancingo, marzo veintisiete de mil novecientos treinta y seis.—José García Ruiz, Srío. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 27 de 1936.—Recibido, abril 10 de 1936.

TALLERES TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO